



Montería, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00416

Accionante: **LEONCIO SEQUEDA MERCADO**

Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor **LEONCIO SEQUEDA MERCADO**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES:

Se pretende por este mecanismo, que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, "de cabal cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Montería".

Sea lo primero señalar, que de acuerdo al artículo primero del Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos expresamente señalados en el mismo decreto.

Por su parte, el artículo 14 de la misma normatividad, el cual regula los requisitos que debe contener el escrito de tutela, establece:

"ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.*

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al

secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno" (Negrillas fuera del texto).

En aplicación de la norma anterior, encuentra el despacho que en el caso bajo estudio, no se expresa el derecho o derechos que el accionante considera violados o amenazados con la actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES; pues sólo se limita a solicitar que se dé cabal cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Montería. Por tanto el accionante deberá corregir el escrito de tutela en tal sentido.

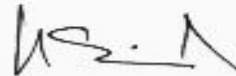
En tal razón, esta judicatura procederá a inadmitir la presente acción de tutela y concederá el término dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, para que se efectúe su corrección, so pena de ser rechazada.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor **LEONCIO SEQUEDA MERCADO**, en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, concédasele al accionante un término de tres (3) días, para que corrija la falencia presentada conforme la motivación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES - MONTERÍA - CÍRCULO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la anterior providencia, en 07 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudio Peláez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (6) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00327

Incidentista: **ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO**

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA E.P.S.S.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Con escrito recibido en este Juzgado el 1 de septiembre de 2017, el señor CARLOS EMILIO JIMÉNEZ OLMOS, actuando como agente oficioso de la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento de la NUEVA E.P.S.S., al fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2017, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no se le ha procedido de acuerdo a lo ordenado.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de fecha 10 de agosto de 2017, en el que se ampara el derecho fundamental y autónomo a la salud, de la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, se procede previo a su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Representante Legal de la NUEVA E.P.S.S., para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela citado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele Representante Legal de la NUEVA E.P.S.S., copia de la sentencia de tutela de fecha 10 de agosto de 2017.

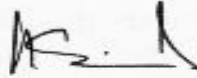
TERCERO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

Incidente de desacato
Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00327
Incidentista: ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO
Sujeto pasivo del incidente: NUEVA E.P.S.S.

2

CUARTO: Por secretaría, librense los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LOS CIRCUITOS
M.D. TERCERA SECCION JUDICIAL
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 102 a las partes de la
anterior por el día hoy 07 SEP 2017 a las 3 A.M.
SECRETARIA Claudia Peluffo



Montería, seis (6) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento
Expediente: 23 001 33 33 007 **2017 00403**
Accionante: **ALFONSO EMILIO CURA JIMÉNEZ**
Accionados: MUNICIPIO DE MONTELIBANO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada a través de apoderado por el señor ALFONSO EMILIO CURA JIMÉNEZ, contra el Municipio de Montelibano por el presunto incumplimiento del Acuerdo N° 014 del 29 de junio de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Montelibano.

I. ANTECEDENTES

El accionante solicita al Despacho, ordenar al Alcalde Municipal de Montelibano, dar cumplimiento Acuerdo N° 014 del 29 de junio de 2012, *“Por medio del cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial, se definen los usos del suelo para la zona urbana y rural y se establecen las reglamentaciones urbanísticas para el futuro desarrollo territorial en el municipio de Montelibano – Departamento de Córdoba”*, expedido por el Concejo Municipal de la misma entidad territorial, para que en el término que señale esta unidad judicial ordene la reubicación de los establecimientos comerciales ubicados en la zona centro y en el Barrio Loma Fresca de Montelibano, que tengan actividades de venta de licores, prenderías, servitecas, montallantas, cambio de aceite, lavado de vehículos, hoteles y pensiones.

II. CONSIDERACIONES

El Plan básico de Ordenamiento territorial, a que se refiere el acuerdo N° 014 del 29 de junio de 2012, se encuentra establecido en la Ley 388 de 1997, más concretamente en su artículo 9°, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 9o. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. *El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar*

y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

a) *Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;*

b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;

c) *Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.*

PARAGRAFO. *Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo." (Negrillas fuera del texto original).*

Al respecto de la competencia para conocer de la acción de cumplimiento, señala el artículo 3 de la Ley Ley 393 de 1997, lo siguiente:

"Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo." (...)

Por su parte el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, establece el procedimiento de la acción para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en dicha Ley y en la Ley 9ª de 1989, señala lo siguiente:

"ARTICULO 116. PROCEDIMIENTO DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO. Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el

demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo.

2. El juez a quien le corresponda el conocimiento, verificará que la demanda se ajuste a los requisitos legales y en caso de no ser así, no la admitirá y le indicará al interesado los defectos de que adolece para que los subsane en un término de cinco (5) días hábiles. Si el demandante no los corrigiere, la rechazará.

3. Admitida la demanda, el juez dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para practicar las pruebas que considera necesarias.

4. Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, el juzgado dará traslado de lo actuado a las partes para que en un término de cinco (5) días presenten sus alegaciones.

5. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de diez (10) días hábiles para dictar sentencia. Cuando se compruebe durante el proceso que la autoridad demandada no dio cumplimiento a una ley o acto administrativo, la sentencia ordenará a la autoridad renuente iniciar su cumplimiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, término dentro del cual deberá remitir al juzgado copia del acto mediante el cual ejecuta el mandato previsto en la ley o acto administrativo.

6. En caso de que la autoridad requerida para el cumplimiento de su deber, mediante sentencia no cumpla con la orden judicial en el término establecido en el numeral anterior, se incurrirá en la sanción prevista en los artículos 150 y 184 del Código Penal, para lo cual se remitirá copia de lo actuado a la autoridad judicial competente.

7. La sentencia que se dicte como resultado de la acción de cumplimiento será susceptible del recurso de apelación, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

8. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando se compruebe que el demandante ha actuado con temeridad o mala fe, responderá por los perjuicios que con sus actuaciones cause al demandado, a terceros y a la administración de justicia. Si en el proceso o actuación aparece prueba de tal conducta, el juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia.

PARAGRAFO. La solicitud de acción de cumplimiento substanciará con prelación posponiendo cualquier otro asunto con excepción de las acciones de tutela." (Negrillas fuera del texto original).

Sobre la aparente contradicción que se presenta respecto a la jurisdicción que debe conocer de las acciones de cumplimiento, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 3 de la Ley Ley 393 de 1997 y 116 de la Ley 388 de 1997, se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia del 9 de mayo de 2012¹, señaló lo siguiente:

"Esta Sección en providencia de 14 de diciembre de 2006 respecto de la procedencia y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la demanda, que en ejercicio de la acción de cumplimiento

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Acción de Cumplimiento Expediente N°. 2011-00904-01 (ACU) de 9 de mayo de 2012, C.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

prevista por la Ley 393 de 1997, se presentó para exigir el cumplimiento de normas de la Ley 388 de 1997, señaló:

"Pocos días después [de la vigencia de la Ley 388], por medio de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el legislador desarrolló el artículo 87 de la Constitución y reguló el trámite y procedencia de la acción de cumplimiento.

Ella muestra que, evidentemente, las Leyes 388 y 393 de 1997 diseñaron un mecanismo procesal para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. No obstante, la primera, creó una acción especial por su contenido y procedimiento, pues solamente se dirige para obtener la ejecución de normas referidas al tema que regula, esto es, el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997. Por su parte, la Ley 393 de 1997, se diferencia de la anterior por señalar la procedencia de la acción constitucional prevista por el artículo 87 de la Constitución Política en relación con normas con fuerza material de ley o actos administrativos de naturaleza subjetiva o generales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 72 del Código Civil y 3º de la Ley 153 de 1887 la ley posterior prevalece sobre la ley anterior siempre y cuando el texto normativo posterior verse sobre la misma materia, la regule de manera íntegra y pugne con las disposiciones de la regulación legal anterior. De hecho, la simple regulación posterior no deja sin efectos jurídicos la norma anterior, puesto que solamente tiene efectos derogatorios aquella normativa que la reemplace.

En tal contexto, la interpretación de normas que contienen disposiciones jurídicas diferentes no solamente debe tener en cuenta el momento en el que se expiden –si es anterior o posterior– sino también el contenido sustancial de aquellas –si es general o especial–. En efecto, si existe una norma general y otra especial, así esta última sea anterior, pueden interpretarse de manera armónica y no se excluyen, pues la primera regulará condiciones y características aplicables en la mayoría de los casos y la segunda regirá las situaciones jurídicas y fácticas precisas que contiene.

Así las cosas, se tiene que la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 como mecanismo procesal "para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos", es una norma general que se aplica en todos los casos no regulados expresa y específicamente por el legislador. Por su parte, la acción de cumplimiento a que hace referencia la Ley 388 de 1997 es una norma especial, que se limita a desarrollar un procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la misma Ley 388 de 1997, por lo que se agota en ese contenido normativo.

En este orden de ideas, ante la existencia de una norma general que regula la acción de cumplimiento y otra especial que se refiere a esa acción, pero con un objetivo preciso que no contradice la regla general sino que, precisamente, se convierte en una excepción a aquella, se concluye que el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 no fue derogado y, por el contrario, se encuentra con plenos efectos jurídicos, por lo que debe aplicarse.

En consideración con lo referido, la cuestión que debe resolver la Sala se circunscribe a analizar si se pretende el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con la aplicación de los instrumentos previstos en la

Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, pues si así fuere, tal y como lo dispone el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia para conocer de este asunto corresponderá al Juez Civil del Circuito y, por ende, esta jurisdicción no sería competente."

Visto lo anterior, considera este Despacho que el caso que nos ocupa se encuentra relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en las Leyes 388 de 1997 y 9ª de 1989, pues el Acuerdo N° 014 del 29 de junio de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Montelibano, tiene como objeto y finalidad principal, la adopción del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, de dicha municipalidad, los cuales, como ya se ha visto, se encuentran previstos en el artículo artículo 116 de la Ley 388 de 1997. Por lo que la jurisdicción que por disposición expresa de la misma Ley debe conocer de la presente acción, es la jurisdicción ordinaria, y para el caso en particular el Juez Civil del Circuito de Montelibano Córdoba.

Así entonces, se rechazará la presente acción por falta de jurisdicción y se ordenará su remisión al Juez Civil del Circuito de Montelibano.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Montelibano -Reparto-.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
anterior providencia No. 07 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 